



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 160 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 FEB 2014

**VISTO:** El Informe Legal N° 048-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 839607, Opinión Legal N° 048-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, y demás documentos que se adjunta a folios treinta y ocho (38); y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, en el presente, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2014, el Abog. Juan Cencia Gaspar en representación de Teresa Donatilda Arce Matos y otros servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a la Gerencia General Regional, señalando que, con fecha 25 de junio de 2013, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 152-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, que denegó el Reintegro y/o Pago Diferencial de Refrigerio y Movilidad dispuesto por Decreto Supremo N° 025-85-PCM., solicitando elevar dicho recurso a la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin que declare fundada su pretensión;

Que, es necesario precisar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del Control Posterior, por lo cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (vulneración al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, asimismo, la Administración Pública, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento preestablecido, en la medida que el cumplimiento de ésta importa el interés público presente en el ejercicio de las funciones asignadas a esta Administración. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecido, se genera una situación irregular;

Que, en ese sentido, el artículo 209° de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, quiere decir que, el recurso de apelación es resuelto por la instancia





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. • 160 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 FEB 2014

superior al de la autoridad que emitió la resolución impugnada, lo cual implica que la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico y es este último es quien analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios, en tal sentido, la norma no autoriza al funcionario que emitió el acto impugnado a calificar el recurso de apelación interpuesto;

Que, estando al párrafo anterior, se advierte que la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Resolución Directoral Regional N° 152-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 13 de junio de 2013, declaró improcedente la pretensión de los recurrentes, sobre pago de Reintegro o Pago Diferencial de Refrigerio y Movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, al cual, el representante de los administrados interpuso recurso impugnatorio de apelación, a fin que sea elevado al superior jerárquico; sin embargo, la propia Oficina Regional de Administración, a través de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio de 2013, declaró infundado el recurso de apelación interpuesta por el antes citado;

Que, el artículo 3° de la Ley 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos siendo los siguientes: a) haber sido emitido por órgano competente, b) contar con objeto o contenido que determine inequívocamente que sus efectos se ajusten al ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, c) contener una finalidad pública, d) ser debidamente motivado, y e) haber sido emitido en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, asimismo, el artículo 202° de la Ley N° 27444, estipula en sus párrafos que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° se puede declarar la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

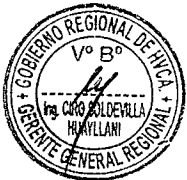
Que, siendo así, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA., de fecha 16 de julio de 2013, se encuentra inmersa en la primera causal de nulidad de un acto administrativo prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, expedida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, deberá declararse NULA DE OFICIO por encontrarse inmersa en la primera causal de nulidad;

Estando a lo dispuesto; y,

Con la visación de, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 160 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 FEB 2014

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio de 2013, emitido por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- RETROTRÁIGASE** el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir a la elaboración del acto administrativo correspondiente.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de determinar las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que originaron la presente nulidad.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y al Abog. Juan Cencia Gaspar, representante de los servidores, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

.....  
Ing. *Ciro Sotdevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHG/ejmm